

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-003/2019**

**ACTOR: LEONARDO REYES  
URQUIDI**

**RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
LERDO, DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: JESÚS  
ROBERTO BALDERAS ANTUNA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de lo inoperante de los motivos de disenso expresados por la parte actora.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Lerdo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

	Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral local 2018-2019.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PD	Partido Duranguense
PANAL	Partido Nueva Alianza
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Candidaturas Independientes	Reglamento de Candidaturas Independientes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## I. ANTECEDENTES DEL CASO



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

**2. Convocatoria.** El cinco de diciembre posterior, el Consejo General, aprobó el acuerdo de clave IEPC/CG135/2018, por el que se aprobó la expedición de la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes para los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral.

**3. Solicitud de aspirantes.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en el Consejo Municipal, escrito de manifestación de intención, por parte del ciudadano Leonardo Reyes Urquidi, para registrarse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Lerdo, Durango.

**4. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria número dos, celebrada el treinta de enero, el Consejo Municipal, mediante acuerdo de clave A03-CM-10-30-01-19, resolvió declarar improcedente el escrito de manifestación referido en el párrafo anterior, al estimar que el ciudadano en cuestión, no reunió los requisitos exigidos por la Constitución local y la Ley de Instituciones, así como en la convocatoria respectiva.

**5. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha dos de febrero, Leonardo Reyes Urquidi, por su propio derecho, presentó ante el órgano aludido, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

**6. Ampliación de la demanda.** El tres de febrero, el ciudadano de mérito, presentó ante el Consejo Municipal, escrito que denominó

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

*"complementación del escrito mediante el cual se promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado el día de ayer 02 de febrero del 2019".*

**7. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el cinco de febrero, Jesús Roberto Balderas Antuna, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio indicado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**8. Recepción y turno.** El seis de febrero, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

En misma fecha, el Magistrado Presidente, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra del acuerdo del Consejo Municipal, por el que se declaró improcedente el escrito de manifestación del actor, respecto de su intención



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

de postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

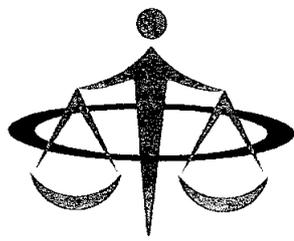
**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, tanto la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, como el tercero interesado en su correspondiente escrito de comparecencia, no hicieron valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

**TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el ciudadano impetrante estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave A03-CM-10-30-01-19, emitido por el Consejo Municipal, en sesión extraordinaria número dos, celebrada el treinta de enero de esta anualidad; en ese tenor, se tiene que el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el dos de febrero siguiente, por lo que se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el promovente es un ciudadano que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte un acuerdo del Consejo Municipal, por parte de un ciudadano a quien se le negó la posibilidad de ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, de conformidad con los artículos 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios.

**e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto combatido, no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**CUARTA. Improcedencia de la ampliación de la demanda.** En este punto, es necesario precisar que no procede admitir el escrito de ampliación de la demanda, presentado el día dos de febrero del año en curso, por el ciudadano actor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

En el tema, la Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de ampliación de demanda, ya sea dentro del plazo previsto para promover el medio de impugnación de que se trate<sup>2</sup>, o bien, a partir de que se materialicen nuevos hechos (supervenientes), estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la controversia que el actor desconocía o cuando se conocen hechos anteriores a la presentación de la demanda que se ignoraban.<sup>3</sup>

Como se aprecia, para que sea admisible la ampliación de la impugnación en relación con hechos o actos que se actualicen con posterioridad, es necesario que éstos tengan una estrecha o íntima relación con la impugnación o cuestión que inicialmente se planteó y que sea manifiesto que aquellos se ignoraban.

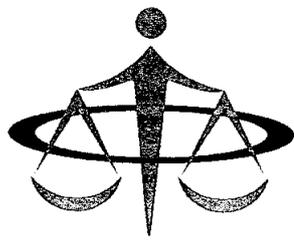
Así, la posibilidad de ampliar la demanda, tiene por objeto procurar la solución integral de la controversia y evitar que se dicten sentencias contradictorias<sup>4</sup>, con el fin último de garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>3</sup> De acuerdo con el razonamiento que sustenta la tesis jurisprudencial 18/2008, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>4</sup> Con respaldo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

Por ello, no podría recaer sobre hechos o circunstancias conocidas que no fueron cuestionados en un primer momento.<sup>5</sup> Además, la vinculación entre los actos anteriores a la presentación del juicio y los supervenientes que se materializan después de éste, depende de los hechos del caso, no de la manera como éstos se controvierten.<sup>6</sup>

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el ciudadano enjuiciante, presentó ante el Consejo Municipal, en fecha tres de febrero de esta anualidad, *escrito de complementación* al primigenio interpuesto el día anterior, mediante el cual se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De la lectura de dicho *escrito de complementación*, se advierte que el promovente aduce argumentos que se relacionan con la impugnación del acuerdo A03-CM-10-30-01-19 del Consejo Municipal, por el que dicha autoridad declaró la improcedencia del escrito de manifestación de intención para ostentar la calidad de aspirante a candidato independiente, al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

En ese sentido, arguye que él no se ubica en el supuesto contenido en la convocatoria de mérito, ni en el artículo 292 de la Ley de Instituciones, ya

---

**NUEVO O UNO SUPERVENIENTE**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1173.

<sup>5</sup> Con apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 754.

<sup>6</sup> Véase la tesis de jurisprudencia de rubro "**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 1324.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

que la figura de candidato a Síndico suplente no existe en la legislación estatal, por lo que el hecho de que haya fungido como tal, no significa que tuviera la calidad de candidato a Síndico, pues no se vulneró la voluntad ciudadana expresada con el voto popular.

De lo narrado se desprende que el hoy impetrante, en el escrito señalado, solamente realiza manifestaciones con la intención de robustecer su demanda primigenia; en tal virtud, no es dable aceptar su escrito de ampliación, pues desde que presentó el citado documento inicial, estuvo en condiciones de expresar todos los razonamientos y agravios que tuviese en contra de la supuesta ilegalidad del acuerdo controvertido, lo que pone de manifiesto que los argumentos que ahora expone, no tienen que ver con hechos desconocidos antes de la presentación de la demanda, ni con hechos supervenientes acaecidos con posterioridad, sino con situaciones que no fueron planteadas integralmente en la misma.

Con base en las razones expuestas, al no darse los supuestos para que sea dable complementar la demanda, esta Sala Colegiada estima que no ha lugar a admitir el escrito de ampliación presentado por el ciudadano incoante.

**QUINTA. Tercero interesado.** Con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene con la calidad de tercero interesado al ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna.

**1. Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable y en el mismo, el compareciente se identifica como tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del ciudadano actor, porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve, es decir, en su carácter de aspirante a candidato independiente por la Presidencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

Municipal de Lerdo, Durango, como así le fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de mérito, obrante a página 000084 del expediente.

**2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia, fue presentado ante la responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias atinentes al acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, así como con la razón de retiro de estrados del medio de impugnación que nos ocupa, visibles a páginas 000084 y 000085 de autos.

**SEXTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial del actor, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo reclamado y se le conceda el registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

Basa sus afirmaciones en que, a su juicio, la resolución controvertida es restrictiva y desproporcionada a su derecho constitucional de ser votado, ya que la responsable le negó el registro bajo el argumento de que éste participó como Síndico suplente en el pasado proceso electoral, recibiendo incluso constancia de mayoría y validez de la elección, situación que a su parecer, no cumple con un interés legítimo, necesario y proporcional, pues se debe maximizar su derecho a ser votado.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si fue conforme a derecho que la autoridad responsable declarara improcedente el escrito de manifestación de intención del impetrante, debiéndose establecer en su caso, los efectos que correspondan.

**SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Lo anterior, encuentra fundamento *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>7</sup>

Sentado lo anterior, del escrito de demanda del justiciable, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

Afirma el actor que le causa agravio el acuerdo número A03/CM-10-30-01-19, emitido por el Consejo Municipal, en sesión extraordinaria número dos, de fecha treinta de enero de la presente anualidad, mediante el cual se declaró improcedente su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, ya que considera que es restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, toda vez que en el considerando XV de dicho acuerdo, la responsable basó la improcedencia citada en la base segunda de la convocatoria correspondiente, así como en el artículo 292 de la Ley de Instituciones.

Expresa que él cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Constitución local y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes, así como de los señalados en la convocatoria respectiva, por lo que la responsable, al negarle la posibilidad de ser registrado como aspirante a candidato independiente, al considerar que su nombre aparecía registrado en la base de datos, como candidato en la elección de Ayuntamientos

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

pasada y que incluso recibió constancia de mayoría y validez, le restringe la posibilidad de postularse como candidato independiente.

Agrega que los requisitos para ser votado en las elecciones populares, deben ser acordes con la Constitución Federal y su propio desarrollo legislativo, y que deben cumplir con tres condiciones de validez, como lo son: ajustarse a la Constitución Federal en su contenido orgánico; guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persigue; y por último, ser acorde con los Tratados Internacionales.

En razón de lo anterior, estima que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado, deben ser analizados desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, referida a que se le permita postularse y competir por los cargos públicos.

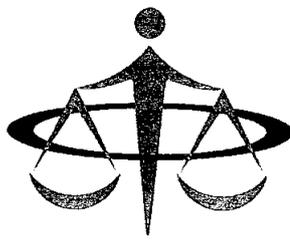
Añade que el Estado puede establecer ciertas exigencias para regular el ejercicio de los derechos políticos, en cuanto a los requisitos que las personas deben cumplir para ejercerlos, debiendo diseñar los relativos a aquellos que se deben acreditar para poder ser elegido, pero que ello debe hacerse dentro del marco constitucional establecido para tal efecto, por lo que la reglamentación atinente debe cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, esto es, ser razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Así, manifiesta finalmente que se debe garantizar la postulación de su candidatura, maximizando en ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votado.

**OCTAVA. Marco jurídico.** Para comenzar, es menester fijar el marco constitucional, legal y reglamentario tocante al tema en cuestión.

**Constitución Federal**

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

[...]

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

## **Constitución local**

### **ARTÍCULO 148.-**

*Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:*

*I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.*

*III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.*

*IV. No ser Ministro de algún culto religioso.*

*V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.*

## **Ley de Instituciones**

### **ARTÍCULO 292.-**

*1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.

2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:

**I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

**II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y**

**III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.**

3. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.

## **Reglamento de Candidaturas Independientes**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

##### **Artículo 14. Requisitos.**

1. Son requisitos para ser candidato independiente, además de los que la Constitución Local y la Ley establecen para cada cargo, los siguientes:

**I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector;**

**II. No ser Magistrado Electoral, Secretario General de Acuerdos del Tribunal, o Consejero Presidente o Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo, Director o Titular de Unidad Técnica del Instituto, Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha del registro de la candidatura;**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

**III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

**IV. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

**V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación; y**

**VI. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular.**

## **Convocatoria**

[...]

**SEGUNDA.** Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías de alguno de los 39 ayuntamientos del Estado, deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

[...]

**VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

**IX. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;**

[...]

[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].

**NOVENA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el actor, los cuales se estudiarán en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>8</sup>

Para resolver adecuadamente el presente asunto, hay que señalar que la cuestión central que subyace a la pretensión del actor, se relaciona con los requisitos, condiciones y términos que el legislador ordinario puede válidamente establecer para ejercer un derecho político de carácter político-electoral de carácter fundamental reconocido constitucionalmente, como lo es el derecho a ser votado bajo la modalidad de una candidatura independiente, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, desde dos mil doce, el cual prevé una reserva de ley para establecer tales requisitos, condiciones y términos, razón por la cual es preciso determinar, por principio, la arquitectura constitucional en la que se inserta.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, se modificaron el párrafo primero y la fracción II, del artículo 35 mencionado, reconociéndose el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo, cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde también a los partidos políticos.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

En lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos, a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el tema, la Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Castañeda Gutman<sup>9</sup>, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana citada, debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los

---

<sup>9</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C No. 184, párrafo 153.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados, consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

En lo que es materia de estudio, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra, por ejemplo, el de especificar los requisitos necesarios para ser votado mediante la modalidad de la candidatura independiente, a fin de garantizar su naturaleza o carácter como una institución alternativa al registro a través de la postulación por los partidos políticos.

Con todo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y, por tanto, no deben ser irrazonables o desproporcionados o hacer nugatorio, de cualquier forma, el derecho de que se trata, a su vez que deben estar razonablemente armonizados con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Y si bien en el caso, el Poder Reformador de la Constitución, estableció expresamente una reserva de ley, el legislador ordinario no puede actuar en forma libre, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución Federal, por lo que el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que ésta le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

Ahora bien, los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y el 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones, imponen a las entidades federativas, la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión.

Lo anterior se traduce en la obligación positiva de las entidades federativas, de diseñar un sistema que permita la elección de representantes a través de candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, pero como lo señalan los precedentes de la SCJN, esa libertad no es absoluta, pues en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la Constitución Federal, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a dichas candidaturas no sean desproporcionados o irrazonables.

En el caso, como se indicó previamente, el legislador de Durango, estableció como requisitos para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no hubiere sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, así como que no hubiere desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, dentro del mismo término referido anteriormente.



Así, en el asunto que nos ocupa, el ciudadano actor, se adolece de que en virtud de la aplicación de la porción normativa citada, por parte de la responsable en el acuerdo impugnado, se le limite su derecho a ser votado, consistente en ser registrado como aspirante a candidato independiente por el cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, argumentando que tal norma, es restrictiva y desproporcionada.

### **9.1 Hechos acreditados**

En el asunto que nos ocupa, del análisis de las constancias de autos, así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad<sup>10</sup>, se tiene que existe convicción sobre los siguientes hechos:

I. El actor, Leonardo Reyes Urquidi, presentó en fecha veintitrés de enero de esta anualidad, ante el Consejo Municipal, escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal de Lerdo, Durango.

II. El ciudadano mencionado, fue registrado como integrante de la planilla correspondiente a los candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del municipio de Lerdo, Durango, para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, con el carácter de Síndico suplente, por parte de la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM, PANAL y PD.

Ello se advierte del acuerdo número ciento uno, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidatos, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número treinta y dos, de fecha jueves

---

<sup>10</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

veintiuno de abril de dos mil dieciséis, cuya parte que interesa, obra en copia certificada, a páginas 000110 a 000112 del expediente.

III. La planilla de los candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por los partidos políticos PRI, PVEM, PANAL y PD, resultó ganadora en la elección referida, por lo que se les expidió la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección, misma en la que aparecen el nombre y la firma del ciudadano Leonardo Reyes Urquidi, con el carácter de Síndico suplente.

La constancia aludida, consta en copia certificada a página 000109 del expediente en cuestión.

A las documentales citadas en los numerales I y II, se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por el órgano electoral municipal, en el ámbito de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.

## 9.2 Decisión

Esta Sala Colegiada estima que los agravios esgrimidos por el actor, resultan **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones:

Está acreditado que Leonardo Reyes Urquidi, fue registrado como candidato y resultó electo como parte de la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PRI, PVEM, PANAL y PD, con el carácter de Síndico suplente, durante el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, por lo que se actualiza la prohibición prevista en la norma legal y reglamentaria ya mencionadas, tal como lo consideró el Consejo Municipal responsable.

Si bien el enjuiciante alude a una interpretación maximizadora de su derecho a ser votado, con base en la cual se considere que es procedente otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

Presidente Municipal de Lerdo, Durango, aun y cuando haya tenido el carácter de Síndico suplente en la integración del actual Ayuntamiento del municipio señalado, argumentando que la norma prevista en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y en el artículo 14 del Reglamento de Candidatos Independientes, -disposición reproducida en la base Segunda de la convocatoria correspondiente- es restrictiva y desproporcionada, debe decirse que ello no es así, pues el requisito bajo estudio, consistente en no haber desempeñado algún cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, resulta armónico con otros derechos humanos, así como con diversos principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, mismo que al cumplir con el principio de proporcionalidad, adquiere el carácter de objetivo y razonable.

Dicho criterio, ha sido sustentado por la SCJN, en diversas Acciones de Inconstitucionalidad, en las cuales ha sostenido que la lógica y razón constitucional de las candidaturas independientes, consiste en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos, por lo que resulta legítimo exigir determinados requisitos a tales candidatos, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los institutos políticos; que considerar lo contrario implicaría la posibilidad de hacer un fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, pues los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes, con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de la candidatura independiente.

La SCJN llegó a la conclusión anterior, partiendo del análisis de las razones jurídico-primigenias del Poder Reformador, contenidas en el Dictamen de fecha nueve de agosto de dos mil doce, por las que se incorporaron las candidaturas independientes al texto constitucional, las cuales se reproducen a continuación:



*"Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político.*

[...]

#### CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

*Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.*

*Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos "independientes", es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.*

*Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

*más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.*

*No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.*

***Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.***

*La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema*

TE-JDC-003/2019

*político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.*

*Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales".*

*[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].*

De lo narrado se desprende, que la finalidad de incorporar la figura de candidaturas independientes en la Constitución Federal, es la de abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarla a la pertenencia a un partido político, así como estimular el interés de la sociedad en los asuntos públicos y los procesos comiciales, superando la limitación de opciones ante la sociedad y la ciudadanía. Asimismo, en el proceso legislativo, se resaltó el deber de trascender de la democracia electoral a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

Así las cosas, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de que **las disposiciones que establecen una restricción temporal para el acceso al registro de candidaturas independientes responden a la propia naturaleza de la figura**, esto es, el legislador, al establecer esa medida, **busca garantizar que exista una separación entre el candidato independiente y el partido político en el que previamente desempeñó algún cargo**, de esta forma, lo que se persigue es la disolución del vínculo entre la persona que busca ser candidato independiente y el partido al que perteneció.

En esa tesitura, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 Y 82/2015, determinó que las disposiciones en las cuales se establece un plazo de separación, como requisito para registrar una candidatura independiente, tienen una finalidad constitucionalmente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

válida, como es preservar el carácter independiente de la candidatura, en los términos de la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, el Pleno sostuvo que su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local; que en el caso de la norma que fija tres años de separación como miembro de un partido político, o sin haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, **no es desproporcionado.**

Lo anterior, porque dicho plazo corresponde a la duración de una legislatura, el periodo de gobierno que generalmente dura un Ayuntamiento o, incluso, de una delegación tratándose del otrora Distrito Federal, de tal forma que en ese periodo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público, garantizándose así la pérdida de vinculación con el partido político; tal temporalidad, resulta aplicable, incluso, tratándose de elección para Presidente de la República o de Gobernador, las cuales se realizan cada seis años.

En conclusión, la SCJN afirmó, que las restricciones establecidas a los aspirantes a candidatos independientes, en el sentido de no haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, buscan salvaguardar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Asimismo, estableció que la finalidad de las mismas es constitucional y que el requisito de separación partidista resulta idóneo y necesario para la consecución del fin. Que la restricción que plantea el legislador está encaminada de manera muy específica a la salvaguarda de una finalidad legítima y que no restringe de forma alguna el derecho al voto al permitir que las personas accedan a postulaciones por otras vías, de forma que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

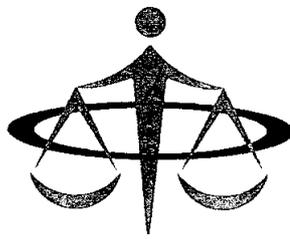
TE-JDC-003/2019

encuentra justificada la restricción y, por tanto, dicha medida es proporcional.

Bajo similares consideraciones se fallaron también las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014; 56/2014 y su acumulada 60/2014; 65/2014 y su acumulada 81/2014; 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015; y 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

Cabe mencionar las citadas Acciones de Inconstitucionalidad, con excepción de las 65/2014 y su acumulada 81/2014 y la 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, fueron aprobadas por al menos ocho votos de los Ministros integrantes de la SCJN, como se aprecia en el siguiente esquema:

Datos de identificación	Artículo impugnado	Votación
Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/201413  (Distrito Federal)  Considerando Octavo	Artículo 244 Bis, párrafo 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal	Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.
Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014  (Estado de México)  Considerando Décimo Primero	Artículos 117, 118 y 129 del Código Electoral del Estado de México	Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

		Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza
<p>Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014</p> <p>(Guerrero)</p> <p>Considerando Octavo</p>	<p>Artículo 50 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</p>	<p>Se aprobó por mayoría de seis votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El voto en contra de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos.</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015</p> <p>(Puebla)</p> <p>Considerando Décimo Octavo</p>	<p>Artículo 201 Bis, párrafo 6, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.</p>	<p>Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Sánchez Cordero de García Villegas, Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.</p> <p>(Estado de México)</p> <p>Tema 3</p>	<p>Artículos 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México</p>	<p>Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de</p>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

		Larrea y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro FrancoGonzález Salas anunció voto aclaratorio.
--	--	---

En ese sentido, se tiene que es una obligación legal, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de la SCJN, serán obligatorias para las Salas de la misma Corte, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según el cual la SCJN, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales referidos, entre los cuales se encuentra este Tribunal.

Lo razonado tiene sustento en las tesis de jurisprudencia de clave 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubro respectivamente: **"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"<sup>11</sup>; "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA"<sup>12</sup>, y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".<sup>13</sup>**

Como se puede advertir, el máximo tribunal del país, es claro en establecer que las consideraciones que motiven los resolutivos de sus sentencias aprobadas, cuando menos, por mayoría de ocho votos, respecto de Acciones de Inconstitucionalidad, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, sin importar su materia y especialización.

Importante destacar que las consideraciones anteriores, además de constituir lo que denomina la propia SCJN como jurisprudencia temática, están referidas a normas jurídicas con contenido idéntico o similar.

Sobre el tema, resulta relevante considerar que, la jurisprudencia temática radica en establecer el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.<sup>14</sup>

En síntesis, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

Se entiende que la jurisprudencia es temática, al advertirse que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la SCJN, de clave P./J. 104/2007, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.<sup>15</sup>

Entonces, en la especie, no es posible jurídicamente determinar si el precepto sobre el cual se basó la responsable para negar la procedencia al escrito de manifestación de intención del actor para contender como candidato independiente, es una medida restrictiva o desproporcionada, en virtud de que ello ya fue resuelto por la SCJN.

---

<sup>14</sup> Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iv/01apuntes-de-jurisprudencia.pdf>

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 951.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

Por tanto, en concordancia con lo establecido por la SCJN, la aplicación de su jurisprudencia (criterio) por los órganos jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, por lo que este Tribunal, después de verificar que en el caso se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia, procede a atender tal decisión, a efecto de evitar múltiples y quizás, contrarios estudios sobre un tema que ya fue analizado y resuelto por el máximo órgano jurisdiccional del país.

En ese sentido, este Tribunal llega a la conclusión de que fue conforme a derecho que la responsable, declarara improcedente el escrito de manifestación de intención del actor para registrarse como aspirante a candidato independiente, con base en lo estipulado en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y el artículo 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, pues no es viable considerar que dichas normas son restrictivas y desproporcionadas, pues ya existe un análisis y pronunciamiento por parte de la SCJN sobre el tema, en el que se determinó su validez.

Por las razones expresadas, al haber resultado inoperantes los agravios expresados por el actor, lo procedente finalmente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en los términos de lo señalado en la Consideración Novena de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

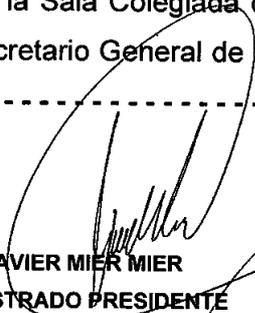
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-003/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS